



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

2 de junio de 2006

Núm. 263

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000151 (CD) Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho «ad referéndum» en Skopje el 6 de febrero de 2006.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000151

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno macedonio relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho «ad referéndum» en Skopje el 6 de febrero de 2006.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 20 de junio de 2006.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2006.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO MACEDONIO RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN IRREGULAR, HECHO EN SKOPJE EL 6 DE FEBRERO DE 2006

El Gobierno español y el Gobierno macedonio, en lo sucesivo denominados como las «Partes contratantes»,

Deseando facilitar la readmisión de personas que se encuentran irregularmente en el territorio del Estado de la otra Parte contratante,

Respetando los derechos, obligaciones y garantías presentes en sus legislaciones nacionales y los Convenios internacionales en que son parte.

Con objeto de facilitar la cooperación entre las dos Partes contratantes, en el marco de los esfuerzos internacionales para prevenir las migraciones clandestinas, sobre la base de la reciprocidad y en el contexto de los intereses europeos comunes, han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

Readmisión de nacionales de las partes contratantes

ARTÍCULO 1

1. Cada Parte contratante readmitirá en su territorio, a petición de la otra Parte contratante y sin formalidades, a la persona que en el territorio de la Parte con-

tratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada, estancia o residencia siempre que se pruebe o se presuma, de modo verosímil, que la persona en cuestión posee la nacionalidad del Estado de la Parte contratante requerida.

2. La Parte contratante requirente readmitirá de nuevo a la persona mencionada en el apartado 1, sin ningún tipo de formalidades, siempre que se haya demostrado que no poseía la nacionalidad de la Parte contratante requerida en el momento de la salida del territorio de la Parte contratante requirente.

ARTÍCULO 2

1. La nacionalidad de la persona, objeto de una medida de expulsión del Territorio de la Parte Contratante requirente, conforme al artículo 1, apartado 1, se probará mediante los siguientes documentos en vigor:

- a) Documento nacional de identidad.
- b) Pasaporte u otro documento de viaje con fotografía que lo sustituya (salvoconducto, «laissez-passer» y otros, pasaporte personal, pasaporte diplomático, pasaporte oficial).
- c) Cartilla militar u otros documentos de identidad expedidos al militar.
- d) Certificado de nacionalidad, documento de inscripción consular o documento de estado civil.
- e) Certificado de nacionalidad combinado con otra documentación de identificación que incluya una fotografía.

2. La nacionalidad de la persona mencionada en el artículo 1, apartado 1 se presume válidamente por:

- a) Los documentos mencionados en el apartado anterior cuando estén caducados o copia de los mismos.
- b) El permiso de conducir.
- c) El documento de identidad de la gente del mar (modelo del Convenio 108 de la OIT de 13 de marzo de 1958).
- d) Cualquier otro documento expedido por la autoridad competente de la Parte contratante requerida, que pruebe la identidad de la persona.
- e) La fotocopia de uno de los documentos mencionados anteriormente.
- f) La declaración de la persona que vaya a ser objeto de la readmisión prestada ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte contratante requirente.
- g) La declaración de un testigo, prestada ante las autoridades administrativas o judiciales de la Parte contratante requirente.
- h) Cualquier otro medio reconocido por la autoridad competente de la Parte contratante requerida.

3. Las partes contratantes se informarán mutuamente por vía diplomática, antes de que transcurran 30 días a partir de la fecha de la firma de este Acuerdo, sobre qué documentos de los mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo, son aceptables como prueba de la nacionalidad o como base para una presunción válida de la nacionalidad, de acuerdo con su legislación interna.

ARTÍCULO 3

1. Si la nacionalidad resulta probada o se presume de modo verosímil de acuerdo con el artículo 2, la Misión Diplomática o la Oficina Consular de la Parte contratante requerida expedirá sin demora, a petición de la Parte contratante requirente, un documento de viaje válido para el retorno de la persona cuya readmisión se solicita a tenor del apartado 1 del artículo 1.

2. En caso de duda sobre los elementos en que se basa la presunción de nacionalidad la Misión Diplomática u Oficina Consular de la Parte contratante requerida procederá, en el plazo de tres días, a contar desde que se presente la solicitud de readmisión, a entrevistar a la persona cuya readmisión se solicita.

3. Si tras la entrevista, que se efectuará previo acuerdo con la Parte contratante requirente, se establece que la persona tiene la nacionalidad de la Parte contratante requerida, la Misión Diplomática u Oficina Consular de la Parte contratante requerida expedirá sin demora el documento de viaje necesario.

ARTÍCULO 4

En la solicitud de readmisión constarán:

- a) Los datos de identidad de la persona cuya readmisión se solicita.
- b) Los medios de prueba previstos en el artículo 2.
- c) Las informaciones relativas a la necesidad de garantizar a la persona cuya readmisión se solicita, la asistencia médica, o de otro tipo, que precise.

CAPÍTULO II

Readmisión de nacionales de un tercer estado

ARTÍCULO 5

1. Cada Parte contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte contratante y sin formalidades, al nacional de un país tercero que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de la Parte contratante requirente, siempre que pruebe o se presuma que dicho nacional ha entrado en el territorio de esta Parte después de haber permanecido, residido o transitado por el territorio de la Parte contratante requerida.

2. La obligación de proceder a la readmisión prevista en el apartado anterior no se aplicará al nacional de un tercer Estado que, a su entrada en el territorio de la Parte contratante requirente esté en posesión de un visado o un permiso de residencia en vigor expedido por dicha Parte contratante o al que ésta haya expedido un visado o un permiso de residencia después de su entrada.

3. Las Partes contratantes se esforzarán en que el nacional de un tercer Estado regrese a su país de origen.

ARTÍCULO 6

1. Cuando un nacional de un tercer Estado que haya llegado a territorio de la Parte contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia vigentes y disponga de un visado o de una autorización para permanecer en su territorio en vigor expedida por la Parte contratante requerida, esta última admitirá a dicho extranjero sin ningún tipo de formalidades a petición de la Parte contratante requirente.

2. En caso de que ambas Partes contratantes hayan expedido un visado o una autorización para permanecer en su territorio, solamente se aplicará el apartado anterior si el visado o la autorización de permanencia expedido por la Parte contratante requerida expira en último lugar.

3. Los apartados 1 y 2 de este artículo no se aplicarán cuando se haya expedido un visado de tránsito.

ARTÍCULO 7

La obligación de readmisión prevista en los artículos 5 y 6 no existirá cuando se trate de un nacional de un tercer Estado:

a) Al que la Parte contratante requirente haya reconocido el estatuto de refugiado por aplicación de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, en su versión modificada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados.

b) Que haya sido expulsado por la Parte contratante requerida hacia su país de origen o hacia un tercer Estado.

c) Que haya permanecido en el territorio de la Parte contratante requirente más de un año.

d) Que sea nacional de un país fronterizo de la Parte contratante requirente.

ARTÍCULO 8

1. La solicitud de readmisión del nacional de un tercer Estado deberá presentarse como máximo en el

plazo de un año después de que la Parte contratante requirente haya constatado que la persona en cuestión no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada, estancia o residencia.

2. La Parte contratante requerida contestará sin demora, y a más tardar en el plazo de diez días, a las solicitudes de readmisión que se le presenten de nacionales de terceros Estados.

3. Las comunicaciones que se mencionan en los apartados 1 y 2 se llevarán a cabo por telecopia.

4. La Parte contratante requerida readmitirá sin demora, y a más tardar en un plazo de un mes, a la persona cuya readmisión haya aceptado. Dicho plazo se prorrogará, a petición de la Parte contratante requirente, por el tiempo que duren los obstáculos de hecho o de derecho.

ARTÍCULO 9

1. La solicitud de readmisión del nacional de un tercer Estado incluirá los siguientes datos:

a) Los relativos a la identidad de la persona a readmitir.

b) Los elementos o presunciones en que se basa la solicitud de readmisión.

c) Las informaciones sobre la necesidad de asistencia sanitaria, o de otro tipo, que precise el nacional de un tercer Estado que vaya a ser objeto de readmisión.

2. La Parte contratante requirente readmitirá de nuevo al nacional de un tercer Estado sobre el cual, como consecuencia de comprobaciones ulteriores, se determine que no cumplía las condiciones previstas en los artículos 5 y 6 en el momento de su salida del territorio de la Parte contratante requirente.

CAPÍTULO III

Tránsito

ARTÍCULO 10

1. Cada Parte contratante, previa petición por escrito de la otra Parte contratante, autorizará el tránsito, con o sin escolta, por el territorio de su Estado, de los nacionales de terceros Estados cuando la admisión por parte del Estado de destino y otros posibles Estados de tránsito esté garantizada. La Parte contratante requirente garantizará a la Parte contratante requerida que la persona, cuyo tránsito está autorizado posee un título de transporte y un documento de viaje válido para el Estado de destino.

2. La Parte contratante requirente será totalmente responsable del nacional de un tercer Estado hasta que llegue a su destino final.

3. Si el tránsito se efectúa con escolta los integrantes de la misma no podrán abandonar la zona internacional de los aeropuertos de la Parte contratante requerida.

ARTÍCULO 11

La solicitud del tránsito previsto en el artículo 10 se transmitirá directamente entre las autoridades competentes en las Partes contratantes. En la solicitud se harán constar los datos relativos a la identidad y a la nacionalidad de la persona que lo efectuará a la fecha del viaje, al número de vuelo, a la hora de llegada al aeropuerto del país de tránsito, a la hora y a la fecha de partida hacia el país de destino, a los documentos de viaje, al motivo de la solicitud, y en caso necesario, los datos relativos a las personas que integren la escolta.

ARTÍCULO 12

1. El tránsito podrá ser denegado cuando el nacional de un Estado tercero corra el riesgo de:

a) Ser perseguido en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino por razón de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia de un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

b) Ser objeto de persecución penal en el Estado de tránsito por hechos anteriores al tránsito, a excepción del cruce ilegal de una frontera.

c) Ser objeto de persecución penal en el Estado de destino o en otros posibles Estados de tránsito por hechos anteriores al mismo.

2. La persona que sea objeto del tránsito puede ser devuelta a la Parte contratante requirente si por comprobaciones posteriores se determina que dicha persona se encuentra en uno de los casos mencionados en el apartado 1.

CAPÍTULO IV

Gastos

ARTÍCULO 13

1. Los gastos de transporte de la persona cuya readmisión se haya solicitado correrán por cuenta de la Parte contratante requirente hasta el aeropuerto de la Parte contratante requerida (Artículo 1 del presente Acuerdo).

2. Los gastos de transporte hasta el Estado de destino, incluidos los gastos que se produzcan durante el tránsito así como, en su caso, los que se deriven

del regreso del nacional de un tercer Estado, correrán a cargo de la Parte contratante requirente (Artículo 5, Artículo 6, Artículo 9 punto 2, Artículo 10 y Artículo 12 punto 2 del presente Acuerdo).

CAPÍTULO V

Protección de datos personales

ARTÍCULO 14

1. Los datos personales que deban transmitirse por la aplicación del presente Acuerdo estarán protegidos conforme a la legislación interna de cada una de las Partes contratantes.

2. Si la aplicación del presente Acuerdo requiere intercambiar datos de carácter personal entre las Partes contratantes, éstos solamente podrán referirse a:

a) Los datos personales de la persona cuya readmisión o tránsito se solicita y, en caso necesario, los datos de sus familiares más próximos referidos al nombre, apellidos, apellidos anteriores, apodo, sexo y nacionalidad.

b) El pasaporte, el carné de identidad u otros documentos de identidad o de viaje, especificándose su número, periodo de validez, fecha de expedición, autoridad que lo expide y lugar de expedición.

c) Otros datos necesarios para la identificación de las personas cuya readmisión o tránsito se solicita.

d) Los lugares de estancia y el itinerario del viaje.

e) Las autorizaciones de estancia o residencia, o los visados expedidos por cualquiera de las Parte contratantes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales y finales

ARTÍCULO 15

Las Partes contratantes se comunicarán por vía diplomática, a más tardar en el momento de la firma del presente Acuerdo:

a) Las autoridades competentes para la aplicación del Acuerdo.

b) Los aeropuertos que se utilizarán para la aplicación del presente Acuerdo.

c) El formulario y procedimiento acordado relativo a la indemnización de los gastos de transporte previstos en el artículo 13.

d) Los formularios que se utilizarán para solicitar las readmisiones y los tránsitos, así como los de respuesta a dichas solicitudes.

ARTÍCULO 16

1. Las autoridades competentes de ambas Partes contratantes cooperarán y se consultarán directamente siempre que sea necesario para la aplicación del presente Acuerdo.

2. En caso de dificultades de la aplicación del presente Acuerdo las consultas se cursarán por vía diplomática.

ARTÍCULO 17

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las obligaciones de readmisión de nacionales de terceros Estados que se deriven de otros Acuerdos internacionales que hayan suscrito las Partes contratantes.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de lo previsto en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de Refugiados, en su versión modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no serán obstáculo para la aplicación de los Acuerdos suscritos por las Partes contratantes en el ámbito de la protección de los derechos humanos.

ARTÍCULO 18

1. Cada una de las Partes contratantes notificará el cumplimiento de los requisitos legales internos exigidos para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que surtirá efectos treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

3. Cada una de las Partes contratantes podrá suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por un periodo determinado, a excepción del artículo 1, siempre y cuando concurren razones de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. La adopción o la supresión de tal medida se notificará, a la mayor brevedad posible, por vía diplomática. La suspensión de la aplicación del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la remisión de la notificación a la otra Parte contratante.

4. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días a contar desde la notificación de su denuncia.

HECHO en Skopje, el 6 de febrero del año dos mil seis, en dos ejemplares originales, en español, macedonio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**